

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1801/2014

La Paz, 9 de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio El Morro (Estación), cursante de fs. 49 a 51 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. DJ 0662/2014 de 24 de marzo de 2014 (RA 0662/2014), cursante de fs. 25 a 27 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota ANH 4131 DRC 1592/2010 de 11 de junio de 2010, cursante a fs. 8 de obrados, la misma instruyó lo siguiente: " De acuerdo a inspección realizada por personal de éste Ente Regulador se determinó observaciones por lo que se instruye a su Estación de Servicio a que realice: Construcción del sistema de recolección para derrame de producto (cámara desgrasadora, sumideros en el área de isla y tanques). Por lo cual deberá enviar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el plazo de 60 días hábiles fotos subsanando observaciones de inspección bajo apercibimiento de aplicar el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos".

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, cursante de fs. 1 a 7 de obrados, el mismo concluyó que: "... 4. Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No. 2 del presente informe, se tiene que los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha éstas hubiesen cumplido con la instrucción impartida". Se adjuntó al presente Informe el Cuadro No. 2 (Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos a los que se les dio carta para cumplimiento de Instrucción gestión 2010) en el cual figura la Estación con el número 51.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 9 de marzo de 2011, cursante de fs. 9 a 12 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: PRIMERO.- INTIMAR a la empresa "EL MORRO" para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación con el presente Auto, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante Nota ANH 4131 DRC 1592/2010 de 11 de junio de 2010. SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la notificación con el presente Auto de Intimación tiene el efecto de traslado de Cargos contra la empresa "EL MORRO", por el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación".

1 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1709, cas: 4to anfdo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DCHQ 0031/2013 de 1 de abril de 2013, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, el mismo concluyó lo siguiente: "La EE°SS° "El Morro" ha implementado un sistema de recolección de productos en su plataforma de reabastecimiento vehicular, tipo canaletas, las mismas conducen a una cámara simple que no es tipo tapón hidráulico, incumpliendo con el Reglamento en su Anexo 1, numeral 5, sub numeral 5.2 ... La EE°SS° "El Morro" cuenta con fosas libres y elevadas para sus tanques, verificando que las mismas cuentan con un sistema de recolección de productos hasta la plataforma. En la inspección no se pudo verificar el destino del producto a partir de la plataforma, en caso de un derrame de productos; pero de acuerdo al propietario, el derrame desembocaría a una canaleta pública que conduce posteriormente al alcantarillado, incumpliendo con el Reglamento en su Anexo N° 2, numeral 2.4 inciso f) ...". Se adjuntan fotografías cursantes de fs. 17 a 19 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0662/2014 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo establecido por el Auto de 09 de marzo de 2011, contra la empresa "Estación de Servicio El Morro", por adecuarse su conducta de incumplimiento a la instrucción impartida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante carta ANH 4131 DRC 1592/2010 –establecida en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997- a lo previsto y sancionado en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, es decir, al incumplimiento al Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, no obstante de la intimación recibida al efecto. SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el numeral Primero de la presente Resolución Administrativa, se impone a la empresa "Estación de Servicio El Morro" la sanción de REVOCATORIA de su Licencia de Operación".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 5 de mayo de 2014, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 0662/2014, habiendo la Agencia declarado improcedente la misma a través del Auto de 8 de mayo de 2014, cursante de fs. 32 a 34 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 27 de mayo de 2014, cursante a fs. 55 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0662/2014, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 26 de junio de 2014 (fs.56). Dentro del citado término de prueba, la recurrente mediante memorial de 20 de junio de 2014, cursante a fs. 57 de obrados, presentó prueba consistente en tres fotografías (fs.58-60) que acreditan la construcción del sistema de recolección para derrame de productos (cámara desgrasadora, sumideros en el área de isla y tanques).

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

2 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5631

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

La doctrina es uniforme al reconocer al administrado el derecho a: "... una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, la que debe describir con precisión la conducta atribuida y la norma infringida para que pueda exponer las razones de sus defensas..." (Miguel Nathan, "La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa". El Derecho, Buenos Aires, pag. 6, citado por Guido Tawil).

Uno de los principios que debe ser tomado en cuenta en el presente caso, es el Principio Acusatorio que sirve a ciertas finalidades dentro del procedimiento sancionador, dichas finalidades son entre otras la de delimitar el objeto del proceso, y en consecuencia posibilitar una defensa eficaz.

Estos principios son los que recoge nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2341:

"ARTICULO 71º (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTICULO 72º (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73º (Principio de Tipicidad).

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias....".

ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

1. Ahora bien y conforme a lo anterior, corresponde establecer si la RA 1333/2013 se encuadró a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

Que mediante Nota ANH 4131 DRC 1592/2010 de 11 de junio de 2010, cursante a fs. 8 de obrados, la misma instruyó lo siguiente: " De acuerdo a inspección realizada por personal de éste Ente Regulador se determinó observaciones por lo que se instruye a su Estación de Servicio a que realice: Construcción del sistema de recolección para derrame de producto (cámara desgrasadora, sumideros en el área de isla y tanques). Por lo cual deberá enviar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el plazo de 60 días hábiles fotos subsanando observaciones de inspección bajo apercibimiento de aplicar el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos".

El citado inciso c) del artículo 39 de Reglamento dice: "La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las siguientes causales: ... c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia".

Se entiende por infracción, al presupuesto de hecho el cual "está constituido por la transgresión por un agente de un mandato emergente de una relación general o especial, de aquél para con la Administración, conforme con lo establecido en una norma" (Lorenzo, Susana.1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 68).

Al respecto, para que se configure la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción, es necesario que la infracción se encuentre prevista

3 de 5

en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se aadecue a las previsiones de la norma.

En el presente caso de autos y conforme a los antecedentes citados, se establece que la Licencia de Operación será anulada por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Agencia, es decir que lo que debe sancionarse si acaso procede, es el incumplimiento del administrado a la instrucción contenida en la Nota ANH 4131 DRC 1592/2010 de 11 de junio de 2010, y no otra.

Por lo que correspondía, y conforme a ley que la Agencia prosiga con el proceso establecido por incumplimiento a instrucciones. Sin embargo, la Agencia mediante Auto de 9 de marzo de 2011 intimó a la Estación para que en el plazo de diez días cumpla el Reglamento, teniendo la notificación con el presente Auto de Intimación el efecto de traslado de Cargos, por el incumplimiento al Reglamento, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación.

Asimismo, no se sabe a ciencia cierta que se entiende o se pretende cuando el mencionado Auto de 9 de marzo de 2011 dice: "... específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación", sin tomar en cuenta que dicha normativa legal se refiere al incumplimiento de la ley, normas reglamentarias o contratos, empero, no se refiere al incumplimiento de instrucciones.

Si acaso se trataría de observaciones contenidas en el mencionado Informe DCHQ-0031/2013, la administración tiene la obligación ineludible de otorgar un plazo al administrado para que éste subsane las observaciones, en el entendido que éstas no son de tal magnitud para proceder a la revocatoria de la Licencia de Operación, lo que no ha sido tomado en cuenta.

Es más, y a mayor confusión la RA 0662/2014 estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo establecido por el Auto de 09 de marzo de 2011, contra la empresa "Estación de Servicio El Morro", por adecuarse su conducta de incumplimiento a la instrucción impartida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante carta ANH 4131 DRC 1592/2010 –establecida en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997- a lo previsto y sancionado en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, es decir, al incumplimiento al Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, no obstante de la intimación recibida al efecto. SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el numeral Primero de la presente Resolución Administrativa, se impone a la empresa "Estación de Servicio El Morro" la sanción de REVOCATORIA de su Licencia de Operación". (El subrayado nos pertenece)

Conforme a lo citado y transcritto precedentemente, por una parte se declara probado el cargo, cuando no existe cargo para este procedimiento por incumplimiento a la instrucción impartida por la Agencia mediante carta ANH 4131 DRC 1592/2010, y por otra parte se sanciona por incumplimiento al Reglamento. En conclusión, no se sabe si la sanción es por el incumplimiento a una instrucción, ó por el incumplimiento al Reglamento, lo que genera además de una confusión, una duda razonable por parte del administrado.

Conforme a lo establecido precedentemente, y de permitirse una situación como la señalada, la defensa material susceptible de oponerse en el caso, sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al

4 de 5

ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y jurídicamente difuso e indelimitado, el derecho de defensa podría verse menoscabado, si el imputado no acertare a esgrimir una defensa clara sobre las infracciones que se le atribuyen y las consecuencias de las mismas. No satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías constitucionales.

Por tanto, la infracción al mandato de la norma que cometa el administrado, debe ser la prevista en la norma administrativa y no otra distinta o similar; es decir, debe existir una subsunción entre la conducta de la Estación y la definida en el tipo legal, lo que no ha ocurrido en el caso presente. Por lo que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta del administrado, el derecho aplicable y la decisión adoptada.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. DJ 0662/2014 de 24 de marzo de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS